



Bruselas, 10 de noviembre de 2020
(OR. en)

12771/20

**Expediente interinstitucional:
2018/0133(NLE)**

**RESPR 67
FIN 836
CADREFIN 365
POLGEN 185**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Proyecto de Reglamento del Consejo (UE, Euratom) por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

El 6 de noviembre de 2020, el Comité de Representantes Permanentes decidió remitir el texto revisado del proyecto de Reglamento del Consejo que figura en el anexo al Parlamento Europeo, al que invitó a tenerlo en cuenta al elaborar su dictamen, así como al Tribunal de Cuentas Europeo, al que solicitó emitir un dictamen sobre el texto revisado.

PROYECTO DE REGLAMENTO (UE, Euratom) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 322, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- 1) El recurso propio de la Unión basado en el impuesto sobre el valor añadido (IVA) que establece la Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom del Consejo³ (en lo sucesivo, «recurso propio basado en el IVA») debe ponerse a disposición de la Unión en las mejores condiciones posibles. Por consiguiente, es preciso establecer normas para que los Estados miembros pongan este recurso propio a disposición del presupuesto de la Unión.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom del Consejo, de ..., sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L ...).

- 2) Las disposiciones relativas al régimen uniforme definitivo de recaudación del recurso propio basado en el IVA, así como las modalidades de entrada en vigor de dicho régimen, deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- 3) En aras de la simplicidad y la transparencia, y a fin de reducir la carga administrativa, el recurso propio basado en el IVA debe calcularse sobre la base de un tipo medio ponderado plurianual definitivo. Las modalidades para el cálculo de la base del recurso propio basado en el IVA deben determinarse de manera uniforme a partir de los ingresos efectivamente recaudados en el año natural de que se trate, como método único y definitivo para determinar la base del recurso propio basado en el IVA.
- 4) El tipo medio ponderado definitivo del IVA aplicado en cada Estado miembro a partir del ejercicio 2016 debe utilizarse como tipo medio ponderado plurianual definitivo.
- 5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo⁴ en consecuencia.
- 6) Por motivos de coherencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor el mismo día que la Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom y debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021. No obstante, el presente Reglamento no debe aplicarse a la elaboración ni a la rectificación de los estados correspondientes a la base del recurso propio basado en el IVA de los ejercicios anteriores a 2021.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁴ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) n.º 1553/89 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprimen los títulos de las siguientes subdivisiones:
 - a) «Título I Disposiciones generales»;
 - b) «Título II Ámbito de aplicación»;
 - c) «Título III Método de cálculo»;
 - d) «Título IV Disposiciones relativas a la contabilización y a la puesta a disposición de recursos propios»;
 - e) «Título V Disposiciones relativas al control»;
 - f) «Título VI Disposiciones finales».
- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

El recurso propio basado en el IVA se calculará aplicando el tipo uniforme de referencia contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión 20xx/xxx/CEE, Euratom* a la base determinada de conformidad con el presente Reglamento.

* Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom del Consejo, de [FECHA], sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L [...] de [...], p. [...]).».

- 3) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

El recurso propio basado en el IVA se determinará a partir de las operaciones imponibles a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo* relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA), en su versión modificada.

* Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).».

- 4) Los artículos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Para un año natural determinado, la base del recurso propio basado en el IVA se calculará dividiendo los ingresos totales netos en concepto de IVA recaudados por un Estado miembro durante ese año, rectificadas de conformidad con el apartado 2, por el tipo medio ponderado del IVA, calculado de conformidad con el método establecido en el artículo 4.

Dicho tipo medio ponderado plurianual definitivo se expresará en porcentaje, aplicando el método común establecido en el artículo 4.

2. Los ingresos totales netos en concepto de IVA recaudados de las operaciones imponibles a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se rectificarán para tener en cuenta los siguientes importes:
 - a) todo importe que deba tratarse a efectos del recurso propio como una operación con origen o destino en un Estado miembro, aunque tenga como origen o destino un territorio contemplado en el artículo 6 de la Directiva 2006/112/CE;

- b) todo importe que se devengue en uno de los lugares mencionados en el artículo 7 de la Directiva 2006/112/CE, en la medida en que el Estado miembro pueda demostrar que ese ingreso ha sido transferido a ese lugar;
 - c) todo importe debido tras una rectificación resultante de un incumplimiento de la Directiva 2006/112/CE.
3. El importe obtenido mediante la aplicación del apartado 1 se multiplicará por el tipo uniforme de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom** a fin de obtener el recurso propio basado en el IVA que debe ponerse a disposición del presupuesto de la Unión.

Artículo 4

- 1. El recurso propio basado en el IVA se calculará por años naturales.
- 2. El tipo medio ponderado plurianual definitivo se calculará con arreglo al método siguiente:
 - a) se expresará en porcentaje, calculado por el Estado miembro para el ejercicio 2016, y respetando las disposiciones del presente artículo aplicables antes de 2021;
 - b) el porcentaje en que se exprese el tipo medio ponderado plurianual definitivo se calculará con cuatro decimales;
 - c) el porcentaje en que se exprese el tipo medio ponderado plurianual definitivo deberá haber sido inspeccionado y no habrá sido objeto de notificaciones relativas a cuestiones pendientes, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, aplicables antes de 2021;
 - d) entretanto se aplicará un tipo medio ponderado objeto de notificación, que se considerará el tipo medio ponderado plurianual provisional;

- e) una vez hayan quedado resueltas las cuestiones objeto de notificación, el porcentaje resultante sustituirá al tipo medio ponderado plurianual provisional y pasará a ser el tipo medio ponderado plurianual definitivo desde el ejercicio 2021 en adelante;
- f) las repercusiones presupuestarias de cualquier diferencia entre el tipo medio ponderado plurianual provisional y el tipo medio ponderado plurianual definitivo se resolverán con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 10 *ter*, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014*, denominado ejercicio de equilibrio anual.

* Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

** Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom del Consejo, de [FECHA], sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L [...] de [...], p.).».

- 5) Se suprimen los artículos 5 y 6.
- 6) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. El 31 de julio de cada año a más tardar, los Estados miembros remitirán a la Comisión un estado que indique el importe total de la base del recurso propio basado en el IVA, calculada de conformidad con el artículo 3, correspondiente al año natural precedente, a la que se deberá aplicar el porcentaje a que se refiere el artículo 1.
2. El estado contendrá todos los datos utilizados para determinar la base y que sean necesarios para efectuar las inspecciones contempladas en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 20xx/xxxx del Consejo.
3. Los datos que se utilicen para determinar la base serán los más recientes de que se disponga en el momento de elaborar el estado.

4. Los Estados miembros podrán solicitar una prórroga del plazo mencionado en el apartado 1 del presente artículo cuando concurren circunstancias excepcionales ajenas a su voluntad que hagan imposible la realización de los cálculos de conformidad con el artículo 3 y, por lo tanto, el cumplimiento de dicho plazo. Dicha solicitud se dirigirá a la Comisión por escrito y en ella se expondrán las razones de dichas circunstancias excepcionales.
5. La Comisión, tras examinar la solicitud a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, podrá conceder una única prórroga del plazo mencionado en el apartado 1 del presente artículo, por un máximo de dos meses. La Comisión informará cada año del número de solicitudes, y de sus decisiones al respecto, al comité a que se refiere el artículo 13, apartado 1.».

7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

A efectos presupuestarios, los Estados miembros transmitirán a la Comisión cada año, a más tardar el 15 de abril, una estimación de la base del recurso propio basado en el IVA para el ejercicio siguiente.».

8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Las rectificaciones que, por cualquier causa, deban introducirse en los estados a que se refiere el artículo 7, apartado 1, relativos a los ejercicios precedentes, se efectuarán mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro interesado.

Si el Estado miembro y la Comisión no llegan a un acuerdo de rectificación, la Comisión informará a dicho Estado miembro sobre la rectificación necesaria mediante una carta, la cual se considerará una «medida» en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento 609/2014 del Consejo.

2. El Estado miembro interesado podrá solicitar a la Comisión que revise la rectificación, comunicada de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la carta mencionada en el apartado 1, párrafo segundo. El procedimiento de revisión concluirá con una decisión de la Comisión, que esta adoptará a más tardar a los tres meses de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

En el supuesto de que en la decisión de la Comisión, conforme a la rectificación, se revisen los importes en su totalidad o parcialmente, el Estado miembro pondrá a disposición el importe que corresponda. La obligación del Estado miembro de poner a disposición el importe correspondiente a la rectificación no se verá afectada en ningún caso por una solicitud de revisión de la rectificación por parte del Estado miembro ni por un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión.

Las rectificaciones se agruparán en estados acumulativos que modificarán los estados anteriores elaborados para los ejercicios considerados.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para detallar las modalidades del procedimiento de revisión a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 3. La adopción de los actos de ejecución se entenderá sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de revisión establecido en el apartado 2.
4. A partir del 31 de julio del cuarto año siguiente a un ejercicio dado, los estados a que se refiere el artículo 7, apartado 1, no se podrán rectificar, salvo que las rectificaciones se refieran a puntos que la Comisión o el Estado miembro interesado hayan notificado antes de esa fecha.»

9) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. A más tardar el 30 de abril de cada año, cada Estado miembro informará a la Comisión acerca de las soluciones y de las correspondientes modificaciones que proponga adoptar para determinar los importes a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y b). La solución propuesta indicará, en su caso, la naturaleza de los datos que el Estado miembro considere adecuados e incluirá una estimación del valor de la base para cada punto.

A más tardar el 31 de mayo del mismo año, la Comisión transmitirá a los demás Estados miembros la información contemplada en el párrafo primero que haya recibido de un Estado miembro.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución relativos a las soluciones propuestas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 13, apartado 2, dentro de un plazo de sesenta días desde la fecha en que haya emitido su dictamen el comité a que se refiere el artículo 13, apartado 1.».

10) El artículo 11 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 1;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Tras los controles a que se refiere el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 20xx/xxx, el estado anual de un ejercicio determinado se rectificará con arreglo a lo indicado en el artículo 9.»;

- c) se añade el apartado siguiente:

«2. Con respecto al tipo medio ponderado a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, la Comisión evaluará las rectificaciones a que se refiere el artículo 9, presentadas por los Estados miembros, con el fin de retirar cualquier notificación relativa a las cuestiones pendientes sobre el tipo medio ponderado.».

11) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información acerca de todos los cambios significativos que se produzcan en los procesos y procedimientos administrativos que apliquen para la recaudación del IVA, en comparación con lo presentado el año anterior.
2. La Comisión examinará, junto con el Estado miembro afectado, si pueden mejorarse estos procesos y procedimientos.
3. Cada cinco años, la Comisión elaborará un informe sobre las medidas adoptadas y los avances realizados por los Estados miembros en relación con la recaudación del IVA y sobre posibles mejoras.

La Comisión presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 2025.».

12) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo de recursos propios (CCRP/IVA) establecido por el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 20xx/xxxx. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

13) Se inserta un nuevo artículo 13 *bis* después del artículo 13:

«Artículo 13 bis

1. La Comisión elaborará un informe sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios basados en el IVA a más tardar el 1 de enero de 2025. En el informe se indicará:
 - a) el número de Estados miembros que aún apliquen un tipo medio ponderado sujeto a cualquier notificación relativa a cuestiones pendientes;
 - b) cualquier cambio en los tipos nacionales del IVA.
2. El informe a que se refiere el apartado 1 incluirá una evaluación de la eficacia y adecuación del sistema de recursos propios basados en el IVA y, en particular, del tipo medio ponderado plurianual. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento con el fin de determinar el tipo medio ponderado plurianual a partir de datos más recientes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor de la Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, el artículo 1 no se aplicará a la elaboración ni a la rectificación de los estados correspondientes a la base del recurso propio basado en el IVA de los ejercicios anteriores a 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta